



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01317 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Henry Antonio Jiménez Botero
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Vinculados:	Experian Colombia, Transunión, Procrédito
Tema:	Habeas Data y Debido Proceso
Sentencia:	General Nro. 313 Especial No. 304
Decisión:	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que luego de enterarse que tenía unas fotomultas, solicitó ante el organismo de tránsito audiencia, la cual le fue denegada por haber pasado el límite del tiempo para realizar la solicitud; en vista de la negativa presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, con radicado 202110218639, la cual fue igualmente denegada. Refirió que al contestar el derecho de petición se le indica que aún no se ha emitido resolución, por lo que no vulnera ningún derecho fundamental, lo cual no es cierto, ya que al figurar con órdenes de comparendo en las páginas de Movilidad en Línea y en el Simit, se le está

afectando el buen nombre y un buen manejo de los datos que reposan en las entidades del estado ya que las bases son consultadas por las entidades financieras, por los empleadores cuando se solicita un empleo, para la expedición del pasaporte y para todos los trámites de tránsito, los cuales no se podrían hacer.

Advierte que no está en controversia con la efectividad de la notificación y tampoco que se deje sin efecto las ordenes de comparendo, ya que es consciente que a través de la tutela no es la forma para solicitarlo.

Solicitó se tutele el derecho fundamental de habeas data y al buen nombre y que se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín, que descargue momentáneamente las ordenes de comparendo D050011000000029908655 y D05001111111129856240 y D05001000000028186702, hasta tanto se emita resolución sancionatoria y se declare su culpabilidad, por lo que se le estaría obligando a pagar algo que no se tiene certeza de quien los cometió.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2021, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del afectado. Por auto del siete (7) de diciembre se ordenó vincular por pasiva a la Centrales de Riesgo, Experian Colombia, Transunión-Cifin y Procrédito a quienes se les notificó en debida forma, vía correo electrónico.

1.3. Municipio de Medellín-**Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta al Despacho, indicando que es cierto que el accionante radicó derecho de petición al cual se le dio respuesta con radicado de salida 202130373480, hecho que es conocido por el actor, ya que relaciona la respuesta en su escrito de tutela, se adjunta con la respuesta. Respecto a

lo manifestado por el actor que la respuesta no le satisface, indica que la misma se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia y la misma fue una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente y puesta en conocimiento del peticionario, por lo que no se entienden los reparos del accionante.

Adujo que, respecto al reporte en el SIMIT, indican que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 en las dependencias de los organismos de tránsito y transporte existe una sede del Simit, con la finalidad de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito de donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Que el solo hecho de imponerse un comparendo no conlleva necesariamente a una sanción, ya que se debe agotar todo el procedimiento administrativo contravencional de tránsito de conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, que señala de manera expresa que es en audiencia pública y de las pruebas que se practiquen que se procederá a la sanción o absolver al inculpado, garantizando los derechos a la defensa y el debido proceso. Que las multas y sanciones solo son exigibles cuando estas quedan en firme, por lo que la obligación de reportarlas al Simit, es para garantizar que no se pueda llevar a cabo, ni efectuar ningún trámite de tránsito. La orden de comparendo no es una sanción, sino una orden formal de notificación y en el presente caso la inscripción en el Simit no constituye impedimento alguno, ya que no hay sanción ejecutoriada y es en ese momento que el registro de la multa impide la realización de cualquier trámite.

Refirió que el actor es propietario del vehículo de pacas KYO99E el cual se encuentra inmerso en proceso contravencional por los comparendos electrónicos D05001000000028186702 del 8 de febrero de 2021,

D050010000000029856240 del 21 de marzo del 2021 y D050010000000029908655 del 9 de junio de 2021, de los cuales se agotó el proceso de notificación en debida forma en la dirección registrada en el RUNT que es la misma que se registra en la actualidad, **Carrera 61-45, Barrio Prado Centro-Medellín.**

Manifestó que se enviaron las ordenes de comparendos al actor dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la dirección reportada por el accionante en el RUNT, pero la empresa de correos, Servientrega la reportó como **“(Dirección Incompleta)”**, posteriormente se hizo una verificación de otras direcciones y no se encontraron, por lo que se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente a la notificación por aviso, por lo que la notificación se cumplió con lo estipulado en la normatividad y se hizo en debida forma, sin haber violación al debido proceso.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración al debido proceso y por estar la Secretaría dentro de los términos para proferir las resoluciones sancionatorias y respecto a que se retire del Simit el reporte del proceso contravencional, reiteran que la misma no resulta viable, ya que la inscripción no constituye impedimento alguno, no existe sanción ejecutoriada y es solo hasta dicho momento que impide la realización de cualquier trámite, y con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo el sistema no impide la realización de trasmites.

Por su lado el RUNT dio respuesta al requerimiento del Despacho e informó que según la base de datos el accionante registró la dirección, **carrera 61-45 Medellín** y a la fecha no se registran actualizaciones.

1.4 TRANSUNION-CIFIN. a través del apoderado General, señor Juan David Pradilla Salazar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no se observan datos negativos en el reporte censurado, que no le es dable modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente; manifiesta igualmente que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información, (numeral 6 del artículo 8 de la ley 1266/2008.

Indicó, que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad, pero, conforme a la consulta que realizaron del reporte de información financiera, encontraron el 09 de diciembre de 2021, a las 8.40.40 a.m. que a nombre de Henry Antonio Jiménez Botero con C.C. 94.193.261, frente a las entidades Municipio de Medellín y Secretaría de Movilidad de Medellín, no se observan datos negativos.

Solicitan sean desvinculados del presente trámite, por no vulneración ya que la petición no fue presentada ante esa entidad y no hay prueba de su radicación.

1.5 Experian Colombia S.A. manifestó que lo indicado por el accionante en la acción de tutela respecto que la Secretaría de Movilidad de Medellín, registró en su historial crediticio unos reportes negativos, el mismo no consta en el reporte financiero del accionante ya que según revisión del mismo el 9 de diciembre de 2021 se encontró: *La parte actora no reporta*

Ninguna Obligación y por tanto ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad.

Refirió que Experian Colombia en su calidad de operador de información se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se originan en las fuentes y la consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes. Que no se tiene una relación comercial directa con los titulares.

Conforme a lo expuesto, solicitaron se denegara la acción de tutela, ya que en la historia de crédito del actor no contiene dato negativo alguno con el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad y en consecuencia que sean desvinculados del presente trámite.

1.6 Fenalco Seccional Antioquia-Procrédito por intermedio de María Alejandra Arango Duque, abogada de la jurídica, indicó que luego de la búsqueda en la base de datos de Procrédito, el 9 de diciembre de 2021, se obtuvo que la cédula 94193261, no posee información crediticia. Igualmente, que el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad no se encuentra afiliada, ni es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo tanto, no pueden hacer ningún tipo de reporte a la entidad.

Adujo que el actor no ha formulado ningún derecho de petición, queja o reclamo frente a la entidad, por lo que consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental, ni tampoco el accionante ha presentado ninguna solicitud de rectificación o actualización previa, por lo que solicitan su desvinculación.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental al Habeas Data y Debido proceso al señor **Henry Antonio Jiménez Botero**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Henry Antonio Jiménez Botero** actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2 DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”
(Subrayado fuera de texto)

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos

económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.3. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T803 de 2010, sobre el particular, explicó:

*“De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que **el derecho de hábeas data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz**. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:*

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de

datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, (...)”

“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

*Como se nota, la Corte determinó que, **frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito.** En consecuencia, **no basta con que las***

entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable”. (negrilla fuera de texto)**

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Consultas y reclamos a las centrales de riesgo.

El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 reglamenta las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con miras de conocer, corregir o actualizar la información sobre si reposa en dichas centrales. El trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del mencionado artículo, que enuncia:

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)

En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo,

pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito. (negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, al revisar la constitucionalidad de la disposición, dijo:

En cuanto al trámite, el reclamo debe ser incluido en el registro individual correspondiente con la expresión “reclamo en trámite” que se mantendrá hasta que el mismo sea resuelto, y entre tanto, formará parte de la información que se suministre a los usuarios. Se contempla un término máximo de quince días hábiles para atender la petición o reclamo, prorrogable hasta por ocho más, cuando no fuere posible atender la solicitud en el plazo inicial, previa información motivada de tal hecho al interesado.

Estos términos se aplican, así mismo, a los eventos en que el operador deba dar traslado del reclamo a una fuente de información independiente, a fin de que le suministre información con base en la cual aquél (el operador) atenderá el reclamo. Cuando la solicitud se formula directamente ante la fuente podrá ser resuelta por ésta, dando aviso de ello al operador a fin de actualizar el registro individual con la existencia del “reclamo en trámite”.

El numeral 6° del artículo 16, contempla la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales correspondientes, en el evento de que el concernido no quede satisfecho con la respuesta obtenida del operador o de la fuente, en su caso. Al efecto, establece la posibilidad de recurrir a la acción de tutela en procura del amparo a su derecho fundamental al hábeas data, sin perjuicio del agotamiento de otros mecanismos judiciales idóneos para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. Señala este precepto que “la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información” la cual una vez notificada de la misma procederá a informar al operador, a efecto de que éste cumpla con el deber de actualizar el registro individual con la expresión “información en discusión jurídica”, adicionando la naturaleza de esa discusión, anotación que permanecerá hasta que se

produzca fallo en firme. Este mismo procedimiento se aplicará cuando sea la fuente quien interponga la demanda contra el titular de la información, en relación con la información reportada y éste proponga excepciones de mérito.
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, dicta que existe una obligación por parte de la fuente de información de indicar a la central de riesgo que la información reportada por ésta se encuentra en discusión por parte del titular, cuando se haya presentado una solicitud de rectificación o actualización de la misma. En el auto 159 de 2009, la Corporación manifestó:

La obligación (...) en estudio, es una obligación derivada del ejercicio de la actividad informativa que desarrollan los bancos de datos. La información objeto de tratamiento debe ser veraz e imparcial y, en tal virtud, es lógico que se informe al operador y a los usuarios que el titular está controvirtiendo la información, lo cual también se articula a la necesidad de mantener la calidad de los datos, referida a que ellos han de ser actuales, completos, comprobables y comprensibles. (negrilla y subrayas fuera de texto)

El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal.

4.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”¹.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

¹Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional², el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*³.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”*⁴.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁵ (resalto fuera de texto).

² Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

³ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en*

4.6 CASO CONCRETO

Se tiene que el accionante pretende que se ordene al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, que descargue momentáneamente las ordenes de comparendos D050011000000029908655 y D05001111111129856240 y D05001000000028186702, hasta tanto se emita resolución sancionatoria y se declare su culpabilidad, por lo que considera que estar reportados esos comparendos en el Sistema de Información Simit, no le permite hacer trámites ante los organismos de tránsito, como renovar la licencia, al igual que diligenciar el pasaporte y al momento de solicitar un empleo y el empleador consultar la base de datos aparecen los mismos.

Su solicitud la fundamenta en una respuesta insatisfactoria a su consideración ya que, al solicitar audiencia con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se le informa por la Secretaría de Movilidad que su petición es extemporánea y se le está obligando a pagar algo sin saber si realmente cometió la infracción, por lo que considera que ese comportamiento viola sus derechos fundamentales y en razón a ello, el Despacho debe proceder a ordenar que se eliminen los comparendos hasta que se emitan las resoluciones sancionatorias.

La accionada Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad indicó que al actor se le dio respuesta de fondo a su petición y la misma fue allegada por el actor, y que en todos los organismos de tránsito hay una dependencia denominada SIMIIT con el fin de obtener información para el consolidado Nacional y garantizar que los trámites que se hagan sean de competencia de

sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).

los organismos de tránsito. Que el comparendo es una citación con el fin que el infractor comparezca a audiencia para luego de escucharlo, sancionar o absolver al inculcado, el solo hecho de un comparendo no conlleva a una sanción, ya que se debe agotar el trámite administrativo el cual se está surtiendo, luego de hacerse las respectivas notificaciones por aviso, por cuanto la dirección registrada por el accionante ante el Runt está incompleta, así lo dio a conocer la empresa de Correo. Que se encuentran dentro del término de ley para expedir las resoluciones sancionatorias.

Que no es viable retirar del SIMIT el reporte del proceso contravencional, ya que dicha inscripción no constituye impedimento alguno, no hay sanción ejecutoriada.

Por su parte las accionadas Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco Antioquia-Procrédito manifestaron que no tiene que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que en el presente caso no se encontró que el actor tuviera reporte negativo por parte del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, por lo que solicitaron su desvinculación por no vulneración de derecho fundamental.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por la parte accionante y conforme a las pruebas que obran en plenario, se tiene que el señor Henry Antonio Jiménez, no tiene ningún reporte Negativo por parte del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, ya que las multas de tránsito no generan un reporte ante las centrales de riesgo, pue el no cancelar los comparendos lo que se genera es un cobro coactivo por parte de la entidad y luego de cumplirse con el trámite administrativo se procede a emitir el respectivo acto administrativo sancionatorio y una vez ejecutoriado el mismo, el administrado queda imposibilitado para gestionar cualquier trámite

administrativo ante las respectivas autoridades de tránsito, hasta tanto de cumplimiento a la decisión impuesta por la administración.

Conforme a ello, podría decirse entonces que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante, pues no ha procedido a difundir información errónea sobre el mismo, de tal suerte que se distorsione la imagen que éste tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial; además en el presente caso el actor no demostró un perjuicio irremediable por tener registrado en el SIMIT unos comparendos.

Por lo que se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental del habeas data y al buen nombre del actor, por lo tanto, se denegará la protección al habeas data invocado por el accionante.

Se ordenará desvincular del presente trámite a Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procedito por considerar que no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo solicitado por **Henry Antonio Jiménez Botero** en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a **Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procredito**, por lo antes expuesto.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Radicado 05001 40 03 013 2021 01317 00

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9e25f9ba22dd51014c20d2f313781d0ec89f887f5243162d94306a99ae6eae

Documento generado en 10/12/2021 11:16:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**